



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: FAUNIER ESCOBAR QUINTERO  
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACION: 2012-80142-00 NI. 22351  
INSTITUCIÓN: EP HELICONIAS  
ASUNTO: REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA  
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 202

Florencia, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

**FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia del 30 de marzo de 2016 a la pena principal de **56 meses de prisión y al pago de multa de 1 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo responsable por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376, inciso 2°)**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Despacho Judicial en proveído del 16 de febrero de 2022 le concedió al señor ESCOBAR QUINTERO la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

Es competente para conocer de esta petición en razón a lo normado en el artículo 38 del Código de Procedimiento. El sentenciado señor **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, dice en su petición que carece de recursos económicos para el pago de la caución de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Señala el Art. 472 de la Ley 906 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, **cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución**. Es decir, pretendió el legislador, que la caución tuviere como fin la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen, al momento de obtener la libertad condicional, las cuales se encuentran regladas en el Art. 65 del Código Penal, entre ellas, que observe buena conducta. Por otro lado el Art. 369 de la ley 600 de 2000 define la caución prendaria como un depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del condenado y la gravedad de la conducta punible. Siendo así, son dos las exigencias para imponer la caución prendaria, una, la condición económica del sentenciado, y otra, la gravedad de la conducta. El sentenciado sostiene que carece absolutamente de recursos económicos para sufragar la caución consistente en 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que pueden ser pagados en póliza.

En atención a la argumentación del penado y que no se arrimó la documentación necesaria para demostrar la insolvencia alegada, pese a ello, se rebajará la caución prendaria a un (1) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No. 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial. Ello en atención al tiempo que lleva privado de la libertad.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** **REBAJAR** la caución prendaria inicialmente impuesta a un (1) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial.

**Segundo:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2018-00377 NI- 22520  
Sentenciado: MARCO LEONARDO RINCON BAUTISTA TD. 4665  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO  
Decisión: REDENCION DE PENA, PRISION DOMICILIARIA  
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
Norma condena: Ley 906 de 2004  
Interlocutorio: 203

Florencia, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto penal del circuito con función de Conocimiento de Bogotá, D.C., mediante sentencia emitida el 27 de julio de 2018, condenó al señor **MARCO LEONARDO RINCON BAUTISTA** a la pena privativa de la libertad de **100 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Despacho Judicial en proveído del 23 de febrero de 2022 le concedió al señor ESCOBAR QUINTERO la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

Es competente para conocer de esta petición en razón a lo normado en el artículo 38 del Código de Procedimiento. El sentenciado señor **MARCO LEONARDO RINCON BAUTISTA**, dice en su petición que carece de recursos económicos para el pago de la caución de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Señala el Art. 472 de la Ley 906 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, **cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución**. Es decir, pretendió el legislador, que la caución tuviere como fin la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen, al momento de obtener la libertad condicional, las cuales se encuentran regladas en el Art. 65 del Código Penal, entre ellas, que observe buena conducta. Por otro lado el Art. 369 de la ley 600 de 2000 define la caución prendaria como un depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del condenado y la gravedad de la conducta punible. Siendo así, son dos las exigencias para imponer la caución prendaria, una, la condición económica del sentenciado, y otra, la gravedad de la conducta. El sentenciado sostiene que carece absolutamente de recursos económicos para sufragar la caución consistente en 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que pueden ser pagados en póliza.

En atención a la argumentación del penado y que no se arrió la documentación necesaria para demostrar la insolvencia alegada, pese a ello, se rebajará la caución prendaria a DOS (2) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No. 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial. Ello en atención al tiempo que lleva privado de la libertad.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: REBAJAR** la caución prendaria inicialmente impuesta a dos (2) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial.

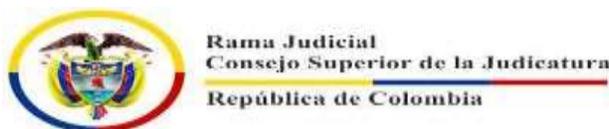
**Segundo:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2010-00627-00 NI- 11648 TD. 2943  
 Sentenciado: JAIME RODRIGUEZ GUAÑARITA - [cachama1888@gmail.com](mailto:cachama1888@gmail.com)  
 Delito: FABRICACION y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES Y OTRO  
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2010-00627-00 NI- 11648 TD. 2943  
 Sentenciado: JAIME RODRÍGUEZ GUAÑARITA - [cachama1888@gmail.com](mailto:cachama1888@gmail.com)  
 Delito: FABRICACION y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES Y OTRO  
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA  
 Reclusión: LIBERTAD  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 204

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 10 de marzo de 2015, condenó al señor **JAIME RODRÍGUEZ GUAÑARITA** a la pena principal de 43 meses, 15 días de prisión y multa de 32,4 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de FABRICACION y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **JAIME RODRÍGUEZ GUAÑARITA** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 13 meses y 13 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JAIME RODRÍGUEZ GUAÑARITA** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

*“Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.*

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JAIME RODRIGUEZ GUAÑARITA**, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR a favor de **JAIME RODRÍGUEZ GUAÑARITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.802.980 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**Segundo:** OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JAIME RODRÍGUEZ GUAÑARITA** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Radicación: 2010-00627-00 NI- 11648 TD. 2943  
Sentenciado: JAIME RODRIGUEZ GUAÑARITA - [cachama1888@gmail.com](mailto:cachama1888@gmail.com)  
Delito: FABRICACION y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES Y OTRO  
Decisión: EXTINCION DE LA PENA

**Tercero: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Cuarto: RESTITUIR** al sentenciado **JAIME RODRÍGUEZ GUAÑARITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.802.980 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**Quinto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

**Sexto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

Radicación: 2013-80030-00 NI- 10805  
 Sentenciado: DAGOBERTO BURITICA ACEVEDO - [acevedo\\_dago@yahoo.com](mailto:acevedo_dago@yahoo.com)  
 Delito: HOMICIDIO  
 Decisión: EXTINCION PENA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-80030-00 NI- 10805  
 Sentenciado: DAGOBERTO BURITICÁ ACEVEDO - [acevedo\\_dago@yahoo.com](mailto:acevedo_dago@yahoo.com)  
 Delito: HOMICIDIO  
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA  
 Reclusión: LIBERTAD  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 205

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 08 de agosto de 2014, condenó al señor **DAGOBERTO BURITICÁ ACEVEDO** a la pena principal de 104 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0029 del 4 de enero de 2019, este despacho judicial le concedió al señor Buriticá Acevedo la Libertad Condicional, sometiéndolo a **un periodo de prueba de 36 meses, 7.75 días**, suscribiendo diligencia el 04 de abril de 2019. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **DAGOBERTO BURITICÁ ACEVEDO** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obedecimiento a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 37 meses y 12 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DAGOBERTO BURITICA ACEVEDO**, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** a favor de **DAGOBERTO BURITICA ACEVEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.675.222 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**Segundo: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Tercero: RESTITUIR** al sentenciado **DAGOBERTO BURITICA ACEVEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.675.222 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**Cuarto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

**Quinto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2016-80181-00 NI-20007  
 Sentenciado: JAIME ANDRES DUICA DEL CASTILLO  
 Delito: HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADA  
 Decisión: REDENCION PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2016-80181-00 NI-20007  
 Sentenciado: JAIME ANDRES DUICA DEL CASTILLO  
 Delito: HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADA  
 Decisión: REDENCION PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 206

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, mediante sentencia del 21 de Febrero de 2018, condenó al señor **JAIME ANDRES DUICA DEL CASTILLO** a la pena privativa de la Libertad de **9 años, 6 meses (114 MESES)**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADA, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

#### DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

| Certificado Cómputos |                         |     | Horas |                                       | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION |
|----------------------|-------------------------|-----|-------|---------------------------------------|------------------------|--------------|
| No.                  | Período                 | Tra | Est.  |                                       |                        |              |
| 18166948             | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 480 | ---   | Regular, Buena Certificado 18-11-2021 | Sobresaliente          |              |
| 18266099             | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 504 | ---   | Buena Certificado 18-11-2021          | Sobresaliente          |              |
| Total Horas:         |                         | 984 | ----  |                                       |                        |              |

**TRABAJO= 984 horas/8/2 = 61.5 días**

Ahora bien, como quiera que el señor **JAIME ANDRES DUICA DEL CASTILLO** fue sancionado mediante fallo No. 653 del 1º de diciembre de 2020, con pérdida de redención de 80 días, y en auto del 26 de agosto de 2021 se hizo efectiva, quedando pendientes **20 días POR DESCONTAR**, se procederá, así: 61,5 - 20= **41.5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **41.5 días**, esto es, **1 mes, 11.5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... *“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Radicación: 2016-80181-00 NI-20007  
 Sentenciado: JAIME ANDRES DUICA DEL CASTILLO  
 Delito: HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADA  
 Decisión: REDENCION PENAL, LIBERTAD CONDICIONAL

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" ....*

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

El señor **JAIME ANDRES DUICA DEL CASTILLO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 11 de agosto de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física 55 meses, 24 días, tiene reconocido en redenciones de pena con la actual 6 meses, 12 días, para un total de pena cumplida de **62 meses, 6 días**, y siendo la pena impuesta de **114 meses**, sus 3/5 partes corresponden a 64 meses, 12 días, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE**

**Primero: DESCONTAR** 20 días pendientes de la sanción hecha efectiva en auto del 26 de agosto de 2021, así:  $61,5 - 20 = 41,5$  días.

**Segundo: REDIMIR** pena al señor **JAIME ANDRES DUICA DEL CASTILLO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **41,5 días**, esto es, **1 mes, 11,5 días**, por concepto de **TRABAJO**.

**Tercero: NEGAR** el beneficio de la Libertad Condicional al señor **JAIME ANDRES DUICA DEL CASTILLO**, por no reunir las exigencias del requisito objetivo de que trata el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por las razones anteriormente expuestas.

**Cuarto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

Radicación: 2018-00094 NI-22105  
 Sentenciado: JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO Celular: 3115140064  
 Calle 7 No.8-39 B/ El Jardín de Belén de los Andaquies, Caquetá  
 Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2018-00094 NI-22105  
 Sentenciado: JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO Celular: 3115140064  
 Calle 7 No.8-39 B/ El Jardín de Belén de los Andaquies, Caquetá  
 Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: DOMICILIARIA – EPC HELICONIAS  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 207

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 08 de mayo de 2019, condenó al señor **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO** a la pena privativa de la Libertad de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES (Art. 365 del C.P.), concediéndole la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... “Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” ....*

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

El señor **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 20 de mayo de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física 34 meses, 7 días, sin redenciones reconocidas, para un total de pena cumplida de **34 meses, 7 días**, y siendo la pena impuesta de **54 meses**, sus 3/5 partes corresponden a 32 meses, 12 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

Radicación: 2018-00094 NI-22105  
 Sentenciado: JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO Celular: 3115140064  
 Calle 7 No.8-39 B/ El Jardín de Belén de los Andaquíes, Caquetá  
 Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

#### *“I. Conclusiones*

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”*

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”*

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

Radicación: 2018-00094 NI-22105  
 Sentenciado: JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO Celular: 3115140064  
 Calle 7 No.8-39 B/ El Jardín de Belén de los Andaquies, Caquetá  
 Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, esta operadora judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente, no valorará ese aspecto normativo "gravedad de la conducta" en razón a que se carece de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el penado se encuentra actualmente purgando pena en su domicilio, y el EP HELICONIAS certifica que el mismo ha cumplido favorablemente su condena en el domicilio autorizado, expidiendo resolución con concepto FAVORABLE para el estudio de la Libertad Condicional solicitada por el señor Ramírez Cardozo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que se tendrá como domicilio del señor **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO** la **Calle 7 No.8-39 B/ El Jardín de Belén de los Andaquies**, Caquetá, donde actualmente se encuentra cumpliendo la medida sustitutiva, cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por el actor.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que en las sentencias no se condenó a perjuicios, ni hubo comunicación de inicio de incidente de reparación integral.

Así las cosas, se otorgará al condenado **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **19 meses, 23 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prendaria de TRES (3) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

**LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el interno se encuentra en prisión domiciliaria en el Municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, en la **Calle 7 No.8-39 B/ El Jardín**, se ordenará comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, con el fin de que realice la notificación personal del presente proveído, reciba caución prendaria o póliza judicial y haga suscribir la respectiva acta de compromiso, conforme a los parámetros anteriormente establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### R E S U E L V E:

**Primero:** **CONCEDER** a **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **19 meses, 23 días**, debiendo cancelar caución prendaria de TRES (3) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

**Segundo:** Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, de Florencia Caquetá.

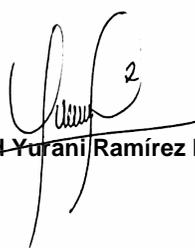
**Tercero:** Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **JOSE SIMON RAMIREZ CARDOZO** por cuenta del presente proceso.

**Cuarto:** **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, con el fin de que realice la notificación personal del presente proveído, reciba caución prendaria o póliza judicial y haga suscribir la respectiva acta de compromiso, conforme a los parámetros anteriormente establecidos.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

CONDENADO: YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 RADICACION: 2019-00095 NI. 25084  
 ASUNTO: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

CONDENADO: YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO  
[vasquezmora1727@gmail.com](mailto:vasquezmora1727@gmail.com) [stevenzoom2009@hotmail.com](mailto:stevenzoom2009@hotmail.com)  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 RADICACION: 2019-00095 NI. 25084  
 INSTITUCIÓN: DOMICILIARIA – EPC EL CUNDUY  
 Sector C, Manzana 5, Casa 2 B/ Nueva Colombia  
 ASUNTO: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA  
 NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
 INTERLOCUTORIO: 208

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Curillo, Caquetá, mediante sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, condenó al señor **YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO** a la pena privativa de la libertad de 60 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a porte de arma de fuego por el término de duración de la pena principal; al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; concediéndole la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA SUSTITUTIVA

Dentro del presente asunto, se tiene que el juez de conocimiento en sentencia condenatoria concedió al penado **YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO** el beneficio de la Prisión Domiciliaria; por lo que se libró la Boleta de Encarcelación Domiciliaria es de advertir que se señaló que el condenado debe continuar purgando la pena de prisión impuesta, en su lugar de residencia ubicado en el **Sector C, Casa 2 B/ Nueva Colombia de esta ciudad.**

El Despacho mediante auto de sustanciación del 11 de enero de 2022 se ordenó **REQUERIR** al sentenciado **YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO**, para que informe las razones por las cuales ha trasgredido la Prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

*Art. 477. “NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*

Del cuaderno que se lleva en este juzgado, se avizora que mediante oficio No.68 datado 12 de enero de este año, se informó al señor Mosquera Castro el requerimiento hecho. Atendiendo dicho llamado, el condenado informa *“Teniendo en cuenta los requerimientos del oficio a mi nombre, YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.523.126 de Florencia, expreso que la razón por la cual transgredí la medida de prisión domiciliaria, es debida a problemas de salud. El cual empezó con una molestia abdominal que no era determinada por los médicos en la ciudad de Florencia, para lo cual el Hospital Militar me informo (sic) que debía hacerme un examen en la ciudad de Bogotá, por ende, accedí, pues tenía la fe puesta en que mejorara lo que me aquejaba.*

*Por lo anterior, decido entonces hacer lo que me habían dicho, y la verdad por los quebrantos de salud y el intenso dolor que me tenía invadido olvide dar aviso al juzgado, pues mi condición física no eran las mejor, y la verdad solo pensaba en mejorarme en esos momentos. Adicionalmente la oportunidad de viajar se dio el fin de semana si me hubiese acordado tampoco podía ser posible porque ustedes no prestan atención días como esos.*

*Al llegar a Bogotá desubicado y en busca de ayuda médica, fui a realizarme el examen y gaste los esfuerzos físicos que aún me quedaban y luego una hospitalización donde determinaron que había sufrido una Encefalopatía, (era la segunda vez que me pasaba), me hospitalizaron y desafortunadamente fui diagnosticado sarcoma de Colon (CANCER DE COLON.)*

*Debido a lo anterior, el Hospital Militar, teniendo en cuenta el estado de salud que poseo, tiene mi caso y decidió hacerme beneficiario del programa dirigido por la JEFE DE ENFERMERIA PATRICIA PINTO, donde tratan personas con condiciones de salud similar a la mía, en el cual me encuentro es estos momentos, allí tendré la oportunidad de iniciar tratamiento de quimio terapia y demás procedimientos médicos para tratar mi enfermedad, entre ellas las intervenciones quirúrgicas, la cual está programada en cuatro secciones, la primera con fecha para el día 17 de febrero del presente año, consultas y demás procedimientos dirigidos por médicos especialistas.”. Se observa que el sentenciado allega como prueba la historia clínica de él.*

CONDENADO: YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACION: 2019-00095 NI. 25084  
ASUNTO: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Conforme lo anterior, el despacho por ahora no REVOCARÁ la medida sustitutiva de la prisión domiciliará otorgada al señor **YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO**.

Es de advertir al señor **YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO** que en ningún momento está autorizado para salir de su lugar de residencia, por lo que se le REQUIERE para que no vuelva a violar o trasgredir la prisión domiciliaria, so pena de revocar de forma inmediata la misma. Aunado a ello, cualquier permiso para salir del domicilio debe ser autorizado por este despacho judicial, por lo que en lo sucesivo debe solicitar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REVOCAR la medida sustitutiva de prisión domiciliará otorgada al señor **YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** REQUERIR al sentenciado **YEFERSON ESTIBEN MOSQUERA CASTRO** para que NO vuelva a violar o transgredir la medida sustitutiva otorgada, so pena de revocar de forma inmediata la misma.

**Tercero:** INFORMAR lo anterior al Director del EPCMS El Cunday de ésta ciudad, para los fines pertinentes.

**Cuarto:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK